

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid c/

Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45036340

NIG: 28.079.00.3-2018/0030173

Pieza de Medidas Cautelares 9/2019 - 0002 (Procedimiento Ordinario)

Demandante/s: HAMBURGUESA NOSTRA SL

PROCURADOR D./Dña. GEMA AVELLANEDA PEÑA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,
IMAIAN SA

LETRADO D./Dña. VICENTE PLAZA ANSON

AUTO 232/2021

En Madrid, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

ÚNICO.- La representación procesal de la mercantil HAMBURGUESA NOSTRA SL solicita medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la Resolución del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS de 30/04/2020, expediente sancionador 2018/26SU/2019, que confirma la imposición a la recurrente de una sanción de multa de 14.170,91 euros como autora de una infracción consistente en la realización de unas obras de terraza sin la correspondiente licencia siendo además las obras ilegalizables.

Alega que abonar el importe de la sanción causaría un grave perjuicio en un momento de gran dificultad, debido a las limitaciones con que ha contado en la actividad por razones sanitarias e invoca la apariencia de buen derecho alegando la presunción de inocencia.

La Administración demandada se ha opuesto a la suspensión por considerar que no concurre el requisito exigido en el art. 130 de la Ley 29/1998, alegando que la ejecución no ocasiona perjuicio alguno y que éste no está acreditado en autos y sin embargo sí considera que la no



ejecución causa perjuicio al interés general, aduciendo que para la adopción de la medida solicitada se hace necesario prestar caución.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO.- Las medidas cautelares están concebidas para asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al proceso, evitando que el transcurso del tiempo ponga en peligro el cumplimiento de la resolución de terminación del mismo. Dicho en términos legales, las medidas pretenden “*asegurar la efectividad de la sentencia*” (artículo 129 LJCA). Con tal propósito, el riesgo derivado de la duración del proceso, el periculum in mora, se erige, en el artículo 130 de la LJCA, como uno de los presupuestos esenciales para la adopción de la medida cautelar, al tener que tomar en consideración, en la decisión cautelar, que “*la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso*”. La medida cautelar, por tanto, intenta salvaguardar que la futura sentencia pueda ser cumplida, y que su pronunciamiento tenga un efecto útil, soslayando que se produzcan situaciones irreversibles.

Debe subrayarse, a estos efectos, tal y como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 24 de julio de 2009 –recurso de casación nº 4178/2007) que la decisión cautelar ha de ponderar la medida en que el interés público demanda la ejecución, para adoptar la suspensión en función de la intensidad de los intereses públicos concurrentes. Esta operación jurídica en virtud de la cual se valoran, sopesan y ponderan los intereses en juego comprende tanto los intereses públicos como los de carácter privado, así como el contraste entre los diversos intereses públicos que puedan confluir. La decisión cautelar ha de asentarse en el resultado de dicha valoración de los intereses en conflicto, como dispone el artículo 130.1 LRJCA que exige para su adopción la “*previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto*”; y en lo que se insiste en el apartado segundo del mismo artículo 130 cuando declara que la valoración ha de hacerse “*en forma circunstanciada*”.

SEGUNO.- Descendiendo a la concreta materia, sin prejuzgar en absoluto las razones de fondo, hay que adoptar la medida solicitada dado que se trata de una sanción económica elevada y que debido a la situación que atraviesan todavía los locales destinados al ocio y



restauración como el de la recurrente la no suspensión de la sanción podría causar un perjuicio de difícil reparación.

Ahora bien atendiendo a las alegaciones efectuadas por la Letrada consistorial se condiciona la suspensión del Decreto impugnado a que, de conformidad con lo exigido en el artículo 133 de la LJCA, se constituya y acredite en autos, a los efectos de la vía jurisdiccional, garantía o caución suficiente para responder del importe de la sanción cuya suspensión se solicita.

TERCERO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, y teniendo en cuenta la naturaleza de este incidente y sus circunstancias, no procede la imposición de las costas procesales.

En consideración a cuanto antecede,

DISPONGO: Haber lugar a la medida cautelar solicitada de suspensión de la resolución impugnada condicionada a que por la demandante se aporte en el plazo de un mes desde la notificación del presente Auto garantía suficiente que cubra la totalidad de la sanción impugnada. Sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y remítase testimonio de la presente resolución a la Administración demandada, AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, para que lleve a efecto lo acordado.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en un efecto en el término de quince días ante este Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 5117-0000-91-0009-19 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe



indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de Madrid.

EL/LA MAGISTRADO/A

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto acordando medida cautelar 1 firmado electrónicamente por LORETO FELTRER RAMBAUD